Ref. Verbal de Resolución de Contrato
Rad. 2003-00347-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que precede, signado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en donde hace reiteración a dos solicitudes más de disponer la entrega del bien inmueble objeto de este proceso, el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien es cierto que este estrado judicial, mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2021, decidió negativamente la nulidad formulada por el tercero opositor señor FABIO NICOLÁS ORTIZ PINZON, y mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, se declaró desierto el recurso de apelación que su apoderado judicial formulara a aquélla decisión; actuaciones que precisamente tendieron a atacar jurídicamente el acto de diligencia de entrega de fecha 12 de diciembre de 2018, no menos es cierto entonces que, oteando el expediente digital, se advierte que, mediante diligencia llevada a cabo por comisión delegada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania (Cund.), con fecha del 12 de diciembre de 2018, procedió a realizar la entrega material del bien objeto de este proceso, al señor SALVADOR BENINCORE CASTRO, *"... al no presentarse oposición alguna se legaliza la entrega del bien al sucesor procesal señor SALVADOR BENINCORE CASTRO …"*, persona ésta que en efecto aparece firmando dicha diligencia de entrega como la persona que *"... recibe el predio"* (Fls. 288 y 289 cuaderno principal).

Luego por tal aspecto, el predio ya aparece entregado a la parte aquí demandante y recibido por la misma, luego no se entiende, ahora, el por qué de tal petitum? Y en su lugar, se ABSTIENE el Despacho de decidir loso profundo en tal sentido, como así se decidirá.

De otro lado, y si bien fue formulada una oposición a dicha entrega, por parte del señor ORTIZ PINZON, al no haber prestado la caución ordenada por este Juzgado (parágrafo del artículo 309 del C.G.P.), conforme a los proveídos de fecha 2 de diciembre de 2019, por el valor allí indicado y de fecha 8 de julio de 2022, por medio del cual incluso se le negó el amparo de pobreza solicitado, ello trae como consecuencia, el rechazo de dicha oposición, como de igual manera así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1o. ABSTENERSE de disponer la entrega del bien inmueble objeto de este proceso, frente a las peticiones elevadas por el señor apoderado judicial de la parte actora, conforme a las motivaciones dadas.

2o. RECHAZAR de plano la oposición presentada por el tercero señor FABIO NICOLAS ORTIZ PINZON, a través de apoderado judicial.

Notifíquese.

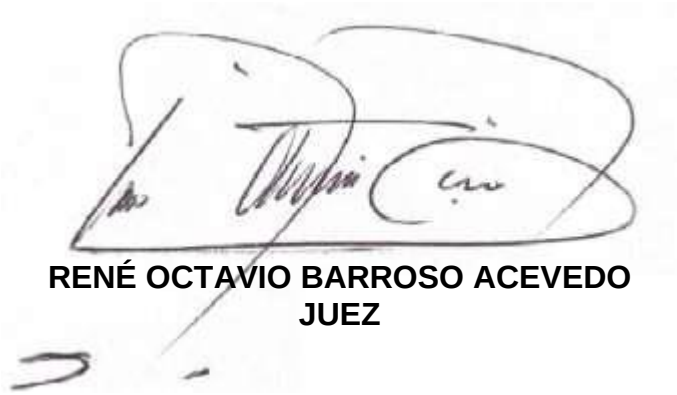

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 06/09/2022